

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría

Negociado 5.º

Siendo conveniente organizar en algun modo la defensa bien entendida de los pueblos y barrios del Distrito de Misamis en Mindanao, para rechazar los ataques que pudieran sufrir de algunas tribus de moros de la Laguna de Lanao en reciente hostilidad con aquellos pueblos cristianos, y considerando que distribuidas ya las armas necesarias para ello, sólo falta organizar una defensa mútua de los pueblos en combinacion con sus Cuadrilleros y con las fuerzas del Tercio de Policía y las del Ejército que accidentalmente puedan encontrarse allí, he venido en disponer, despues de oír al Gobernador P. M. de aquel Distrito, á los MM. RR. Provinciales de Recoletos y Superior de la Compañía de Jesús, que la organizacion de aquella defensa se sujete al siguiente Reglamento:

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION DE UN SOMATEN ARMADO EN EL DISTRITO DE MISAMIS, EN MINDANAO.

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que se encuentra el Distrito de Cagayan de Misamis expuesto siempre á las agresiones de los moros de la Laguna de Lanao, se organizará en él el Somaten armado como auxiliar de los Tercios y Cuadrilleros y cuya mision será ayudarles ú obrar por sí solos para asegurar la tranquilidad del país, hacer respetar las leyes y las Autoridades establecidas y perseguir hasta su captura ó completo esterminio á toda partida facciosa que bajo cualquier bandera ó pretexto intente turbar la paz y á los ladrones, malhechores y enemigos que traten de penetrar en el país.

El Somaten armado será la asociacion de los propietarios y colonos honrados Españoles y Católicos y de responsabilidad que por su amor al orden y su adhesion al Gobierno merezcan del Gobernador P. M. la confianza y autorizacion de guardar en su poder una arma de fuego y municiones para la defensa de sus personas y bienes.

Siendo el objeto del Somaten armado la defensa colectiva é individual de las personas y propiedades, sus individuos deben guardar entre sí su mejor armonia, considerarse como miembros de un Cuerpo que asegura á todos la paz y el bienestar, y protegerse mútuamente en caso de necesidad, ataque ó agresion de cualquiera persona ó fuerza armada ilegal.

Los Cuadrilleros del Somaten como sujetos á su Reglamento especial y á las disposiciones dictadas por Decretos de 18 de Setiembre de 1889 no están comprendidos en cuanto se previene para los somatenes, pero sí la Reserva de Cuadrilleros mientras continúen constituyéndola y no sean designados para el servicio de Cuadrilleros. Pueden pues formar parte del Somaten la Reserva de Cuadrilleros y los demás vecinos que sin serlo llenen unos y otros las condiciones que se dirán más adelante en estas instrucciones.

El Somaten se organizará en pelotones de pueblos que constituyan Parroquia ó sean Cabecera de ella y Sub-pelotones de otros pueblos, barrios y visitas. Cada Sub-peloton tendrá un Delegado y un Sub-delegado que dependerá de los que ejerzan dichas funciones en el peloton de la Cabecera Parroquial respectiva.

Cada cierto número de pueblos con sus barrios, arrabales ó visitas, teniendo en cuenta su relativa

situacion, distancia y accidentes del terreno, constituirán una agrupacion denominada zona con objeto de que en su defensa puedan ayudarse y socorrerse mútuamente y organizar la persecucion del enemigo.

La zona tendrá un Delegado y un Subdelegado que mandará todos los pelotones y sub-pelotones de los puntos que comprende.

En cada Distrito habrá una Comision organizadora compuesta del Gobernador P. M. como Presidente, los RR. Curas Párrocos Vice-Presidentes, y seis Vocales.

En cada pueblo que sea Cabecera Parroquial habrá una Comision auxiliar compuesta del R. Cura Párroco Presidente y dos Vocales.

El Gobernador P. M. de la Isla será Jefe nato de los Somatenes que se creen y podrá reunir en el punto más céntrico á los Vocales de uno ó dos distritos limítrofes cuando tenga que tratar asuntos comunes á los mismos.

El Excmo. Sr. Capitan General es el Jefe Superior y nato de todos los Somatenes.

CAPITULO 1.º

Del Presidente.

Artículo 1.º El Presidente reunirá cada cuatro meses en el punto más céntrico del Distrito la Comision organizadora en los meses de Mayo, Octubre y Enero de cada año, para celebrar sus sesiones ordinarias; además puede convocarla para reuniones extraordinarias en circunstancias urgentes, siempre que lo exija el bien público ó asuntos particulares de la misma institucion ó cuando lo proponga la mayoría de los Vocales de cada Distrito. El Presidente tiene voz y voto en las reuniones que celebra la Comision, le presenta los asuntos que han de tratarse, dirige las discusiones y decide la votacion en caso de empate.

Art. 2.º Durante el interregno de una á otra reunion, el Presidente despacha los asuntos ordinarios de reglamento, que por su naturaleza no requieren discusion ni exámen y recibe las órdenes y comunicaciones de las Autoridades Superiores, relativas al servicio de la institucion como igualmente la correspondencia oficial de la misma.

Art. 3.º Al reunirse la Comision el Presidente le dá cuenta de todas las novedades ocurridas desde la sesion anterior, y presenta á su exámen los asuntos pendientes. Terminada la sesion el Presidente comunica á las partes interesadas sus acuerdos ó resoluciones y cuida de su cumplimiento.

CAPITULO 2.º

De la Comision organizadora.

Art. 4.º La Comision organizadora la forman además del Gobernador y los RR. Curas Vicarios, seis Vocales propietarios, hacenderos ó comerciantes con casa abierta que paguen contribucion, españoles y cristianos de los pueblos ó caseríos comprendidos dentro del territorio del Somaten, que es del distrito donde ejerciéndose nuestra dominacion haya autoridad legalmente constituida y su cargo es voluntario y gratuito. De ellos uno ejerce las funciones de Secretario por designacion de la mayoría.

Art. 5.º La Comision cuida de todo lo relativo á la organizacion, parte directiva y disciplinaria del Cuerpo del Somaten bajo la dependencia del Excmo. Sr. Capitan General.

Art. 6.º En cada sesion despues de leida el acta de la anterior, la Comision examina los asuntos pendientes que le presenta el Presidente y los resuelve dentro de las prescripciones del Reglamento; propone al Excmo. Sr. Capitan General las medidas que cree

necesario adoptar para el mejor servicio y objeto de la institucion, le consulta en los casos dudosos y le dá cuenta de cualquiera novedad digna de su superior atencion.

Art. 7.º Es válido y tiene fuerza legal todo acuerdo de la Comision siempre que asistan á una reunion la mayoría de los Vocales y el Presidente.

Los Vocales harán constar por escrito la causa que les impide asistir á la sesion si no pudiesen presentarse el dia para el cual han sido convocados. Si se advirtiese en algun Vocal falta de celo en la institucion, morosidad en el desempeño de su cometido ó que dejan de asistir á las reuniones ordinarias y extraordinarias sin justificado motivo, la Comision podrá proponer un relevo al Excmo. Sr. Capitan General.

Art. 8.º Para proponer al Excmo. Sr. Capitan General cualquier modificacion del Reglamento, es preciso que se reúna, cuando menos, la mitad más uno de los Vocales.

Art. 9.º En ausencia del Presidente y Vice-Presidentes ocupa su puesto el Vocal más antiguo de los presentes si previamente no hubiese designado otro el Gobernador.

Art. 10.º Cuando ocurra vacante en la Comision, ésta propone al Excmo. Sr. Capitan General la persona que debe llenarla.

Art. 11.º El Vocal propuesto, además de la capacidad, honradez y prestigio que se requiere para desempeñar tan importante y distinguido cargo, ha de reunir las condiciones expresadas en el art. 4.º

Art. 12.º La Comision propone al Excmo. Sr. Capitan General los Delegados y Subdelegados de zona, de cada Cabecera parroquial y de cada pueblo, barrio ó visita. Los individuos propuestos pueden ser designados directamente por la Comision, cuando sean conocidos personalmente de alguno de los Vocales, ó elegidos en la terna que formen los Delegados y Subdelegados de pueblo circunscripcion donde ocurre la vacante, cuya propuesta será también autorizada por el Cura Párroco.

Art. 13.º La Comision expide las licencias para uso de fusil ó carabina de piston ó escopeta de caza á los individuos del Somaten, las cuales llevan la firma del Presidente y el sello de la institucion.

Art. 14.º La Comision puede suspender á los Delegados y Subdelegados cuando no crea conveniente que continúen en el desempeño de sus funciones, dando cuenta al Excmo. Sr. Capitan General del motivo que ha ocasionado aquella medida, á fin de que la apruebe si la encuentra justa; puede también mandar recoger la licencia de uso de armas á los individuos del Somaten si conceptúa que alguno de ellos se ha hecho indigno de pertenecer á la institucion, quedando el armamento cual municiones depositadas en paraje conveniente del Tribunal y bajo la responsabilidad del Gobernadorcillo ó Teniente absoluto respectivo, interin la adquiriera persona debidamente autorizada, y finalmente proponer á la Autoridad Superior Militar la imposicion de multas superiores á la cantidad de cinco pesos por falta ó negligencia en actos del servicio.

Art. 15.º Las Comisiones auxiliares informan á la Comision organizadora en cuanto se refiere á su demarcacion y vigilan en ellas el cumplimiento de todos los deberes que incumben al Somaten, advirtiéndole y exigiéndole su cumplimiento en caso contrario.

CAPITULO 3.º

De los Auxiliares de la Comision.

Art. 16.º Los Auxiliares nombrados por el Excmo. Sr. Capitan General, á propuesta de la Comision organizadora desempeñan dentro de cada zona del Somaten, las comisiones que les encargan el Presidente y

los Vocales; pasan á practicar informacion ó instruir expediente, actuando como Secretario un Subdelegado ó testigo acompañado que facilitará el Tribunal respectivo allí donde ocurra algun suceso entre individuos pertenecientes al instituto y revisan la fuerza de los puntos que les designa el Presidente á quien dán despues parte de las novedades y faltas que han observado.

CAPITULO 4.º

De los Delegados de zona.

Art. 17. Estos Delegados son los Jefes del Somaten de los pueblos ó puntos que comprende la zona respectiva y los agentes é intermediarios de la Comision para todo cuanto se refiere al servicio de la institucion, á la cual facilitarán con toda la prontitud posible cuantos datos les pida respecto al personal de su demarcacion, especialmente para el nombramiento de Delegado ó Subdelegado.

Art. 18. Siempre que se levante el Somaten en su zona, el Delegado acudirá al punto donde ocurra la novedad encargándose del mando y direccion de la fuerza, dando aviso pronto al Vocal de la Comision más inmediato, para que éste dicte las providencias necesarias, sin perjuicio de comunicar directamente la novedad al Presidente.

Art. 19. Los Delegados de zona conservarán encarpeta toda la correspondencia y documentos oficiales de la institucion para hacer entrega de todo á su sucesor cuando llegue el caso.

Art. 20. El Delegado de zona debe poner en conocimiento del Presidente cualquiera novedad que juzgue digna de su atencion, respecto á sucesos y personas, para que aquel pueda hacerlas presente á la Comision ó á las Autoridades Superiores.

CAPITULO 5.º

De los Subdelegados de zona.

Art. 21. Los Subdelegados de zona reemplazan á los Delegados en caso de vacante, ausencia ó enfermedad, respetándoles como sus jefes inmediatos en los actos de servicio y ejerciendo las funciones de aquel, cuando por alguno de los motivos expresados se encuentren al frente de la zona y como subordinados gozarán en todas las funciones del instituto autoridad sobre los Delegados de pueblos, barrios y visitas de su demarcacion.

CAPITULO 6.º

De los Delegados de pueblo parroquial.

Art. 22. Los delegados de pueblo parroquial son los Jefes de la fuerza del mismo, á quienes en asuntos del servicio deben obedecer y respetar el Subdelegado de pueblo los Delegados y Subdelegados de otros pueblos que no sean Cabeza de parroquia cual de barrio ó visita y todos cuantos individuos están á sus órdenes. Son tambien en su pueblo respectivo los agentes é inmediatos subalternos de la Comision auxiliar de la organizadora; los que comunican y hacen cumplir sus acuerdos ó disposiciones y los que se entiendan directamente con ella para los partes y todos los incidentes relativos á la fuerza que está bajo su vigilancia y cuidado, sin perjuicio de dirigirse tambien al Delegado de la zona cuando lo juzgue necesario.

Art. 23. Conviene sobre manera que los Delegados de pueblo se penetren bien de su posicion y de la importancia de sus funciones en determinados casos como Jefes independientes que son de una fuerza armada respetable. Al mismo tiempo que han de esforzarse en corresponder á la confianza que la Autoridad superior del Archipiélago y la Comision organizadora han depositado en ellos, desempeñando con celo y energía los deberes de su cargo, deben dar á los individuos que están á sus órdenes el ejemplo de amor á la tranquilidad y de respeto á las Autoridades locales, secundando todas las disposiciones que éstas dicten encaminadas á mantener el orden público y á evitar toda clase de disturbios promovidos por enemistades particulares, sin tratar nunca de emplear la influencia de su cargo en favor de intereses privados ni de camarillas locales.

Art. 24. Los Delegados deben poner un especial cuidado en no confundir los hechos comunes con los asuntos del servicio y tener siempre presente que su mando ó jurisdiccion sobre los individuos que están á su cargo, no alcanza más allá del momento de practicar un servicio de los que abraza la institucion; y que en todos los demás actos de la vida civil, los individuos del Somaten, por cualquier delito ó falta, dependen de las Autoridades locales. Fuera de los actos del servicio, los Delegados no pueden exigir á sus individuos cosa alguna que no tenga por base la conveniencia mútua como simples particulares y tampoco deben olvidar que ellos mismos, respecto á la Autoridad local, son iguales á sus ciudadanos.

Art. 25. Cada Delegado de pueblo parroquial tendrá una lista de los individuos que componen la

fuerza del suyo, y un estado de armamento y municiones; cuyos documentos presentará en las revistas de inspeccion al jefe que la pase, anotando en ella las novedades de alta y baja de que no hubiese dado parte á la Comision respectiva y para la debida exactitud cual facilidad, el Gobernadorcillo respectivo le dará noticia de las defunciones y cambios de radicacion de los individuos pertenecientes al Somaten cual antecedente de los radicados nuevamente, para mayor conocimiento de la Comision auxiliar á cuyo Presidente manifestará este último particular.

Art. 26. Cuando un individuo del Somaten sea baja en un pueblo ó barrio, por cambio de radicacion, causará alta donde fije su residencia, á cuyo efecto el Delegado respectivo lo comunicará al del otro pueblo para el efecto debido. Pero si la baja fuese definitiva, por salir del territorio del Somaten, el Delegado le retirará el armamento cual municiones y la licencia de uso de armas que remitirá al Presidente, quedando aqual depositado en el Tribunal á tenor de lo prevenido en el art. 14.

Art. 27. Dentro de los ocho dias primeros de cada año, los Delegados de pueblo pasarán revista á la fuerza del mismo, despues de la cual remitirán al Presidente local, una lista de la fuerza existente con el alta y baja motivada de que no hubiesen dado cuenta.

Como de la puntualidad de esta prevencion depende el que la Comision tenga al principio de cada año una noticia exacta de la fuerza total del Somaten, el Delegado que descuidase esta importante y sencilla obligacion, será multado con una cantidad proporcionada al entorpecimiento que cause en las operaciones de la Comision. Y para que pueda llenar cumplidamente esa mision y á la vez tener constante conocimiento de la fuerza disponible, se hace preciso que inculque á los individuos de su demarcacion afectos al instituto, el deber que tienen de darle noticia en cualquier forma cuando se ausenten de la residencia habitual así como á la incorporacion.

Art. 28. Siempre que se reuna el Somaten para cualquier servicio, ora por aviso de los Delegados, ora por el toque de campana, el Delegado acordará con la Autoridad local, si hubiere tiempo, la manera mejor de emplear ó distribuir la fuerza para que tenga un buen resultado la operacion que se va á practicar.

Antes de tocar á Somaten ó de reunir la fuerza para un asunto relativo á la institucion, el Delegado lo pondrá en conocimiento de la Autoridad del pueblo y de cualquiera fuerza pública inmediata que hubiese, si debiera ponerse en movimiento, manifestándole el objeto, á no ser que obrase reservadamente de orden Superior, en cuyo caso se arreglará á las instrucciones especiales que haya recibido, enterando al Párroco del carácter reservado de su comision. En donde no haya Párroco ó Autoridad ó que estos se encuentren ausentes, los Delegados obrarán por sí solos con la cordura y urgencia que las circunstancias exijan.

Art. 29. Los delegados auxiliarán á las Autoridades locales y á cualquier fuerza pública autorizada que reclame su concurso, para la persecucion ó captura de malhechores y de toda persona que tenga que sujetarse á la accion de la Ley, segun lo declarado en el primero y segundo aparte del Prámbulo de este Reglamento, dando parte á la Comision y al Delegado de la zona, del resultado de este ó cualquiera otro servicio que desempeñen ó al que contribuyan con la fuerza de su distrito, ya sea por requerimiento, ya por iniciativa propia ó parte de otra persona. Los Delegados así como cualquiera otra fuerza del Somaten entregarán á la Autoridad ó fuerza pública más inmediata á toda persona aprehendida por ellos.

Art. 30. Los Delegados darán parte inmediatamente á la Comision de cualquiera falta de respeto ó desobediencia cometida por todo individuo del Somaten en actos del servicio, como igualmente de la falta de asistencia ó puntualidad en acudir á su puesto cuando fuese avisado por sus Delegados ó Subdelegados ó por el toque de campana en casos urgentes é imprevistos.

Art. 31. Cuando algun individuo del Somaten deje de concurrir al desempeño de sus deberes, en cualquiera de los casos mencionados en el artículo anterior, el Delegado averiguará el motivo de la falta; y si ésta no reconociese una causa justificada, ó que resultase ser hija de la morosidad ó poca voluntad por parte del individuo en llenar las sagradas obligaciones que ha contraído al entrar á formar parte de la útil y honrosa institucion del Somaten, dará cuenta detallada al Presidente, para que enterada la Comision, determine ésta el correctivo que debe imponerse al que haya faltado, el cual será proporcionado á la gravedad del hecho.

Art. 32. Las correcciones gubernativas que pueden imponer las Comisiones auxiliares en los casos indicados en el artículo anterior, serán multas hasta dos

pesos y la taxativamente expresada en el art. 2.º del Capítulo 10; pero si debiera aplicarse mayor correctivo se dará cuenta al Presidente quien segun el caso resolverá. Los que se declaren insolventes sufrirán el arresto subsidiario en el Tribunal respectivo á razon de cincuenta céntimos por dia.

Art. 33. Los Delegados no deben admitir ninguna queja ó parte de los individuos pertenecientes á la fuerza de su distrito que se refiera á faltas ó delitos comunes previstos por las Leyes ó por el Código Penal, ni transmitirán al Presidente parte ó quejas de dicha especie, puesto que esto compete exclusivamente á la Autoridad local á quien se dirijirán los individuos del Somaten, siempre que se encuentren en alguno de aquellos casos.

Art. 34. Al fallecer un individuo del Somaten el Delegado recogerá su armamento y municiones, depositándolo en el Tribunal, mas la licencia de uso de arma la remitirá al Presidente con el parte del fallecimiento, operacion mandada practicar al ser baja un individuo por cambio de domicilio ú otro motivo.

Art. 35. Cuando ocurra una vacante de Delegado ó Subdelegado en un pueblo, arrabal ó visita, aquel en quien recaiga el mando de la fuerza dará parte al Presidente del motivo de la baja, depositará el armamento y municiones á tenor de lo prevenido en el artículo anterior y otros, remitiéndole el nombramiento y licencia de uso de arma y acompañará al propio tiempo una terna de individuos aptos para proveer á su reemplazo, hecha en union de los demás Delegados y Subdelegados del mismo cual demás pueblos y arrabales ó visitas.

Art. 36. Al proponer los Delegados el ingreso de algun individuo en el Somaten han de expresar si reuna las condiciones reglamentarias, especialmente la honradez y buena conducta que son indispensables en toda persona á quien se confía el uso de un arma. En cuanto á colonos, pueden proponer á los que llenando las anteriores condiciones, cultivan fincas.

Art. 37. Los Delegados no están facultados para recoger de su propia autoridad el arma y la licencia á ningun individuo del Somaten, y cuando en su concepto haya alguno que no sea digno de pertenecer á la institucion, propondrá su separacion fundada al Presidente á fin de que la Comision resuelva en vista de los antecedentes ó informes que crea oportuno tomar.

Art. 38. Conviniendo de una manera especial al buen nombre y moralidad del Cuerpo de Somatenes que no figure en él ningun individuo procesado criminalmente, cuando alguno se encuentre en este caso y haya recaido contra él auto de prision, el Cabo le recogerá inmediatamente la licencia y el arma cual municiones, haciendo el depósito en el Tribunal y dará parte al Presidente; pero no habiéndose dictado auto de prision, se limitará á dar parte para que la Comision determine si debe darse de baja á la persona procesada interin se encuentra bajo la accion de la Ley.

Art. 39. Si algun Delegado hiciese dimision de su cargo no podrá remitir el nombramiento ni la licencia de uso de arma juntamente con ella, sino que esperará á hacerlo cuando la Comision le conteste si es ó no atendida su peticion.

Art. 40. Los Delegados de pueblo conservarán encarpeta la correspondencia oficial y todos los documentos relativos á la institucion para hacer entrega de ellos al que debe sustituirles en caso de una larga ausencia ó de cesar en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO 7.º

De los Subdelegados de pueblo parroquial.

Art. 41. Los Subdelegados de pueblo parroquia son los que reemplazan á los Delegados en caso de vacante, ausencia ó enfermedad, obediéndoles y respetándoles como superiores en actos del servicio.

Art. 42. Cuando con motivo de cualquiera de los casos anteriores, ú otro no previsto, el Subdelegado se encargue del mando de la fuerza del Distrito, se regirá por las instrucciones que contiene el Capítulo anterior, las cuales observará puntualmente.

CAPITULO 8.º

De los Delegados de pueblo que no sea Cabeza parroquial, arrabal ó visita.

Art. 43. Los Delegados de los pueblos que no sean Cabeza de parroquia, arrabales ó visitas, son los Jefes de la fuerza del Somaten de su localidad, y en asuntos del servicio están á las órdenes del Delegado y del Subdelegado del pueblo parroquial, dando parte al primero de cualquiera novedad que ocurra en el Somaten de su demarcacion respectiva, y para llenar su deber, además de observar lo prevenido en el Capítulo anterior en la parte que le compete, tendrá presente los siguientes artículos.

Art. 44. Los Delegados de pueblo en su caso arrabal ó visita no pueden dirigirse directamente á la Comision auxiliar para asuntos del servicio, sin ó

le remitirán sus escritos ó peticiones por conducto del Delegado del pueblo parroquial su Jefe inmediato, fuera del caso que produzcan queja contra ó reclamación por asuntos que afecten al Somaten.

Art. 45. Cuando por un motivo cualquiera la fuerza de su localidad se ponga sobre las armas tendrá presente lo que en tales ocasiones está prevenido para los Delegados de distrito en el art. 28, cuyas instrucciones observará relativamente á la gente armada de pueblo mientras obre independientemente.

Art. 46. Cada Delegado de pueblo que no sea Cabeza de parroquia, barrio ó visita tendrá una lista de los individuos que componen la fuerza del suyo un estado de armamento y municiones; cuyos documentos presentará en las revistas de inspección al Jefe que la pase, anotando en ella las novedades de alta y baja de que no hubiese dado parte á la Comisión respectiva y para la debida exactitud cual facultad el Gobernadorcillo ó Teniente absoluto respectivo le dará noticia de las defunciones y cambios de dedicación de los individuos pertenecientes al Somaten al antecedente de los radicados nuevamente para mayor conocimiento de la Comisión auxiliar, á cuyo presidente manifestará este último particular el Delegado del pueblo respectivo.

Art. 47. A falta de Delegado y Subdelegado en un pueblo parroquial que tenga otros arrabales ó visitas agregadas, siempre que tenga que reunirse el Somaten recae el mando de la fuerza en el Delegado de mayor edad cuyo nombramiento cuenta mayor fecha, y si esta fuere igual en el Delegado de más edad.

CAPITULO 9.º

De los Subdelegados de pueblo que no sea Cabeza parroquial, arrabal ó visita.

Art. 48. Los Subdelegados de arrabal ó visita sustituyen á los Delegados en caso de vacante, ausencia ó enfermedad y están á sus órdenes en los actos del servicio.

Art. 49. Cuando el Subdelegado quede al frente del Somaten de su localidad, observará y cumplirá todo cuanto queda prevenido para los Delegados en el capítulo anterior.

CAPITULO 10.

De los Somatenes.

Art. 50. Los individuos del Somaten armado están subordinados para los asuntos del servicio de su instituto á los Delegados y Subdelegados de Somaten de sus respectivos arrabales ó visitas, pueblos y zonas, y en ausencia de aquellos á los Gobernadorcillos ó Tenientes y demás miembros de la municipalidad local, si bien con dependencia de la Comisión auxiliar y de la Comisión organizadora de Somatenes nombrada por el Excmo. Sr. Capitan General.

Art. 51. Los individuos del Somaten á quien se provea de licencia de uso de armas han de procurarse á su costa ó se le facilitará bajo su responsabilidad y previa tasación, de una escopeta, fusil ó carabina de piston y diez cartuchos con bala.

En la multa de cinco pesos incurrirá el que preste ó ceda su licencia, arma ó municiones á otra persona, sin perjuicio de mayor responsabilidad si aquella hiciese un mal uso.

Art. 52. Los propietarios ó Colonos inscritos en el Somaten que necesiten más de una arma para la defensa de sus personas y propiedades, lo harán presente á la Comisión organizadora por conducto del Delegado de pueblo para que aquella resuelva lo que crea conveniente.

Art. 53. El que una vez inscrito en el Somaten y obtenida la licencia de uso de arma se negare á servir en él será considerado como enemigo de la paz pública.

Art. 54. El individuo del Somaten que sin causa justificada dejase de asistir á las revistas que tengan por conveniente pasar los Delegados de su distrito ó la persona que designe la Comisión, ó que no concurriese á formar en el punto señalado al aviso de los Delegados ó toque de campana, será castigado á proporcion de las circunstancias de la falta.

Art. 55. Todo individuo del Somaten que tenga noticia de que se proyecta la perpetración de un crimen ó que se conspira contra el orden público ó seguridad particular, que se albergan en alguna casa, cueva ó bosque, ó que vagan por el país malhechores ó gentes sospechosas, está obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Delegado, Subdelegado de Somaten ó Autoridad más inmediata, quien tomará sus disposiciones á fin de impedir el daño en cuanto sea posible y proceder desde luego á la captura de los presuntos criminales ó malhechores.

Art. 56. El individuo del Somaten que se distingua por su celo en circunstancias extraordinarias ó que preste en cualquier tiempo algun servicio de

importancia para el bien público ó á favor de la institución, será recomendado al Excmo. Sr. Capitan General para la recompensa de que le juzgue merecedor.

Art. 57. Como el extravío de la licencia de uso de arma, puede ocasionar graves perjuicios así al crédito de la institución como á los particulares, si cayese en manos de persona que propusiera hacer un mal uso de ella, el individuo que pierda la suya será multado por la Comisión á proporcion de su negligencia en guardar con el cuidado que debe un documento tan importante. Siempre que se inutilice la licencia á algun individuo por un accidente cualquiera, procurará recoger los fragmentos que le sea posible como comprobante de que no la ha extraviado, con los cuales se le expedirá otra nueva sin imponerle pena alguna.

Art. 58. Respecto al ejercicio de la caza los individuos del Somaten están obligados á observar las leyes que rijen sobre dicha materia.

CAPITULO 11.

ADICIONAL.

De los Gobernadorcillos respecto del Somaten.

Siendo los Gobernadorcillos las autoridades locales, sus funciones no pueden ser interrumpidas, ni desconocida su representación por ningun Cuerpo creado dentro de la localidad. Por consiguiente, debe evitarse por todos los medios posibles que ni los Delegados del Somaten sean un obstáculo en las funciones oficiales de los Tribunales, ni que estas dilaten ó entorpezcan en determinados casos las operaciones del Somaten si las circunstancias le obligan á ponerse sobre las armas. Un objeto de tanta importancia para el bien público y particular puede lograrse observando las reglas siguientes.

Art. 59. Cuando los Gobernadorcillos á consecuencia de una orden superior ó aviso particular manden levantar el Somaten para la persecución de malhechores, gente armada, sospechosa, etc., los Delegados se les presentarán para ponerse de acuerdo con ellos respecto al número de hombres que necesitan y la manera de emplearlos.

Art. 60. Igualmente, siempre que los Delegados, por orden superior ó noticia que tengan de la presencia de ladrones ó gente armada sospechosa en el país, crean llegado el momento de tocar á Somaten, lo pondrán en conocimiento del Gobernadorcillo ó Autoridad que lo represente y de la Comisión auxiliar. Si las circunstancias fuesen muy urgentes, el Delegado podrá levantar el Somaten desde luego y dar despues conocimiento al Gobernadorcillo y Comisión auxiliar del motivo de esta disposición.

Art. 61. Antes de reunir el Somaten, tanto para las revistas como para cualquier otro objeto de la institución, los Delegados lo pondrán en conocimiento de la Autoridad local y Comisión auxiliar respectiva, excepto cuando tuviesen que practicar un servicio reservado, en cuyo caso tan solo lo comunicará al Cura Párroco. Los Gobernadorcillos no se opondrán á que los Delegados reúnan su fuerza para las funciones legales prevenidas en el Reglamento.

Art. 62. En ausencia de los Delegados y Subdelegados, los Gobernadorcillos, y en defecto de estos los Tenientes y Jueces por orden de preferencia toman el mando de la fuerza del Somaten armado del distrito ó pueblo, si la Comisión auxiliar no hubiese hecho otra designación.

Art. 63. Los Gobernadorcillos ó personas que representen su autoridad pueden pedir á los Delegados el auxilio del Somaten, siempre que lo crean necesario para evitar cualquier conflicto local ó mantener el orden público.

Art. 64. Los Gobernadorcillos recibirán cualquiera comunicación que autorizada con el sello de la Presidencia les remita la Comisión organizadora para los Delegados del Distrito, y cuidarán de hacerla llegar con la mayor seguridad posible á las manos de la persona á quien vaya dirigida.

Art. 65. No teniendo los Delegados ni demás individuos del Somaten privilegio ni fuero alguno especial que los diferencie en lo más mínimo de los demás vecinos, los Gobernadorcillos, en las faltas ó delitos comunes en que aquellos incurran, pueden proceder contra ellos con arreglo á las leyes sin necesidad de producir á la Comisión organizadora partes ó quejas que no puede remediar, puesto que la acción de dicha Corporación sobre los individuos del Somaten es simplemente disciplinaria por faltas cometidas en actos del servicio ó por dejar de cumplir con las prescripciones del Reglamento.

Art. 66. Si tuviese que levantarse un Somaten general, todos los hombres desarmados que han de concurrir á él, están á las inmediatas órdenes de los Gobernadorcillos y para este caso se tendrá entendido que tienen obligación de concurrir al Somaten, ya se levante al toque de campana, ya por aviso de los Gobernadorcillos, Delegados ó Subdelegados, todos

los varones desde catorce á sesenta años del Distrito ó pueblo, á escepcion de los pastores, debiendo concurrir con las armas de fuego los propietarios y Colonos á los que esta Comisión haya considerado dignos de tenerlas, y con palos ó instrumentos de labranza los que no tengan permiso de armas.

Art. 67. Puesto en movimiento el Somaten general, los Gobernadorcillos facilitarán á los Delegados del Somaten armado del Distrito los individuos desarmados que les pidan para la transmisión de partes ó órdenes verbales y prácticos.

Art. 68. Cuando el Capitan General estime, dispondrá que las armas y municiones se depositen para su custodia y cuidado en parajes convenientemente situados; mas los que posean armamento de su propiedad y los conserven en su poder, disfrutarán de licencia gratuita, pero quedarán sujetos á la legislación vigente sobre el uso de armas.

Art. 69. Conforme con lo determinado en la introducción de este Reglamento, se dividirá el territorio del Distrito de Misamis en seis Zonas de Somaten, en la forma siguiente:

- 1.ª Zona: Gingo-og, Talisayan y Quinuguitan.
- 2.ª Zona: Salay, Lagonlong, Balingasag, Jasaan, Santa Ana y Tagoloan.
- 3.ª Zona: Agusan, Gusá, Cagayan, Iponan, Molva, Salvador y Alubijid.
- 4.ª Zona: Initao, Naauan é Iligan.
- 5.ª Zona: Misamis, Loculan y Jimenez.
- 6.ª Zona: Aloran, Oroquieta y Langaran.

Manila, 25 de Diciembre de 1890.

WEYLER.

Seccion de orden público.

Manila, 25 de Diciembre de 1890.

Existiendo en la Comandancia P. M. de Dapitan las mismas causas que en el distrito de Misamis, para organizar una defensa del territorio, contra las agresiones que pudiera sufrir de los moros del interior, he venido en resolver lo siguiente:

1.º Se hace estensivo á la Comandancia P. M. de Dapitan el Reglamento de esta fecha, organizando un Somaten armado en el Gobierno P. M. de Misamis.

2.º El Somaten de Dapitan formará una sola zona, á la que pertenecerán los pueblos de Dapitan, Dipolog, Iloga y Lubungan.

Comuníquese y publíquese.

WEYLER.

Manila, 22 de Diciembre de 1890.

Para evitar demoras en la expedición de pasaportes que solicitan los individuos que no están libres de la responsabilidad de quintas en este Archipiélago, he venido en resolver lo siguiente:

1.º Los individuos que soliciten pasaporte para ausentarse del Archipiélago y hayan cumplido diez y ocho años de edad, acompañarán á su instancia un certificado del Jefe de su provincia, haciendo constar que se hallan exentos de responsabilidad de quintas, ó que dejan cubierta su responsabilidad en la forma necesaria.

2.º Los individuos que hayan prestado ya sus servicios en el Ejército, bastará con que exhiban su licencia absoluta original en esta Secretaría, ó ante el Jefe de su provincia, si solicitan por ese conducto su pasaporte.

Publíquese.

WEYLER.

Hacienda.

Manila, 24 de Diciembre de 1890.

En virtud de lo dispuesto en el art. 85 de la Constitución y 27 del Supremo Decreto de Contabilidad de 12 de Setiembre de 1870, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único: Interin no se reciban sancionados por el Gobierno de S. M., los presupuestos de gastos é ingresos de estas Islas, que deban ser Ley en el próximo año de 1891, regirán durante dicho periodo, los autorizados para el ejercicio vigente, aprobados por Real Decreto de 25 de Octubre de 1889, con las modificaciones que con posterioridad á esta fecha se hayan acordado por órdenes supremas.

Publíquese este decreto en la Gaceta de esta Capital y pase á la Intendencia general de Hacienda, para su cumplimiento y demás que proceda.

WEYLER.

Administracion Civil.

Manila, 25 de Diciembre de 1890.

En virtud de lo dispuesto en Decreto de la Regencia del Reino, fecha 12 de Setiembre de 1870 y Real Decreto de 21 de Mayo de 1875 y de las atribucio-

nes que me están conferidas por Reales órdenes de 30 de Agosto de 1858 y 28 de Abril de 1884, este Gobierno General, á propuesta de la Direccion general de Administracion Civil, viene en disponer:

Artículo 1.º Se declaran en vigor para el próximo año de 1891, los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales que rigen en la actualidad, interin no se reciban en estas Islas los aprobados por el Gobierno de S. M. para el mencionado año.

Art. 2.º No se considerarán comprendidas en la autorizacion anterior las obligaciones que únicamente deben satisfacerse durante el presente año, conforme á lo que expresamente se determina en los vigentes presupuestos.

Públíquese, dese cuenta y vuelva á la Direccion general de donde procede este incidente, para su cumplimiento.

WEYLER.

Secretaria.

Seccion de órden público.

El Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer que se publique en la Gaceta oficial el siguiente estado del número de inmigrantes chinos que han venido á este Puerto y regresado á su pais, desde 1.º de Julio del corriente año á la fecha.

Manila, 31 de Diciembre de 1890.—A. Monroy.

Inmigrantes.

Table with 4 columns: Dia, Mes, Vapor, Número de individuos llegados á este Puerto. Lists arrivals from July to December 1890, totaling 4,850.

Emigrantes.

Table with 4 columns: Dia, Mes, Vapor, Número de individuos regresados á su pais. Lists departures from July to December 1890, totaling 41.

Table with 4 columns: Dia, Mes, Vapor, Número de individuos regresados á su pais. Lists departures from July to December 1890, totaling 1,500.

Total. 1,500

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el dia 1.º de Enero de 1891. Parada y vigilancia Artilleria, núms. 70 y 74. Jefe de dia, el Coronel Teniente Coronel, D. José Gramarén.—De Imaginaria otro, D. Angel Rosell.—Hospital y provisiones Artilleria.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballeria.—Paseo de enfermos, núm. 73.—Música en la Luneta, Artilleria.— Id. en el Malecon, núm. 68. De órden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, con fecha 27 del actual, se ha servido disponer que el dia 6 de Febrero del año próximo de 1891 y á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta Administracion Central, 8.º concierto público para la enagenacion de una máquina de vapor con todos sus accesorios, bajo tipo reservado, y con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por dicha Intendencia general, en decreto de 18 de Junio del año último.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello 10.º Manila, 29 de Diciembre de 1890.—El Administrador Central, Luis Sagües. 3

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Denuncias de terrenos baldíos realengos.

Distrito de Lepanto. Pueblo de Cayan.

Don José Marrero solicita la adquisicion de terrenos baldíos realengos que radica en el expresado pueblo, cuyos límites son: al Norte, con el monte Tobo; al Este, con el monte Pec-sigan; al Sur, con el arroyo Inaguin y al Oeste, con el arroyo Baca, comprendiéndose una extension aproximada de cincuenta hectáreas.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento de ventas de 26 de Enero del año próximo pasado, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan. Manila, 29 de Diciembre de 1890.—S. Ceron.

Distrito de Negros Occidental. Pueblo Cádiz Nuevo.

Don Gregorio Barredo solicita la adquisicion de terrenos baldíos enclavados en el sitio de «Cajujaan», cuyos límites son: al Norte, con la sapa Panambo; al Este, con terrenos del Estado; al Sur, con la sapa Busloton y al Oeste, con terrenos cultivados por el solicitante; comprendiéndose una extension aproximada de ciento cincuenta cavanes de semilla.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento de ventas de 26 de Enero del año próximo pasado,

se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 29 de Diciembre de 1890.—S. Ceron.

Distrito de Romblon. Pueblo de Looe.

Don Ignacio Prado y Maglonob solicita la adquisicion de un terreno situado en el barrio Cajasagan, cuyos límites son: al Norte, Este y Sur; con montes del Estado y al Oeste, con un rio; comprendiéndose una superficie aproximada de veinte quiñones.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento de ventas de 26 de Enero del año próximo pasado, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 29 de Diciembre de 1890.—S. Ceron.

Distrito de Lepanto. Rancheria de Mancayan.

Don Lázaro Bibit solicita la adquisicion de un terreno baldío en el monte de Labaan, cuyos límites son: al Norte, Este y Sur, con terrenos del Estado y al Oeste, con el rio de Labaan, comprendiéndose una extension aproximada de ocho hectáreas.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento de ventas de 26 de Enero del año próximo pasado, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 29 de Diciembre de 1890.—S. Ceron.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital, durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with 6 columns: MANILA, Existencia anterior, Entrados, Curados, Muertos, Existencia actual. Shows hospital statistics for various groups like Españoles, Extranjeros, etc.

Manila, 29 de Diciembre de 1890.—El Enfermero mayor, André Cerezo.

Providencias judiciales.

Don Rafael Romero Carballo, Teniente habilitado y Ayudante interino del 2.º Tercio de la Guardia Civil y Fiscal de la causa que por el delito de primera desercion instruyo contra el Guardia de 2.º del mismo Tercio Lorenzo Cruz Santos.

Por el presente cito, llamo y emplazo al referido procesado Guardia de 2.º Lorenzo Cruz Santos, natural de Baliuag provincia de Bulacan, hijo de Juan y de Rufina, soltero, de 21 años de edad y sustituto del soldado de la 6.ª Compañia del Regimiento de Línea Legaspi núm. 68, Estefanio Guzman Mendoza, quinto con el núm. 33 por el cupo de San Ildefonso de la misma provincia para el reemplazo de 1890; cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz chata, barba ninguna, boca regular, aire marcial, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este segundo edicto, en la «Gaceta de Manila», comparezca en esta Fiscalia sita en la calle Magallanes núm. 25 de esta Capital á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Lorenzo Cruz Santos, y caso de ser habido le remitan en clase de preso á esta Fiscalia á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia. Dado en Manila á 30 de Diciembre de 1890.—Rafael Romero.

Don Francisco Rapallo á Iglesias, Teniente de Navio de la Armada 2.º Comandante interino de esta Comandancia de Marina y Fiscal de la presente sumaria.

Ignoriéndose el paradero de Pedro Peñafior, que en el mes de Agosto último, desertó del bergantín goleta «Lepanto», á cuyo tripulacion pertenecía como grumete, en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo, para que en el término de diez dias, se me presente á responder á los cargos que le resultan.

Manila, 30 de Diciembre de 1890.—Francisco Rapallo.—Por su mandato, Gabr. el Suogrig.

Don Mariano Gomez y Gonzalez, primer Teniente del Regimiento de Línea núm. 71, Fiscal de la causa que por delito de 2.ª desercion se instruye contra el soldado de la 5.ª Compañia del propio Cuerpo Restituido Morado Panillo.

Usando de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento por este tercer edicto, llamo, cito y emplazo al expresado soldado, para que en el término de 10 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, comparezca en esta Fiscalia Fuerza del Pilar, donde se aloja el Regimiento núm. 71 á prestar indagatoria previniéndole que de no comparecer en el mencionado plazo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Señas del soldado Restituido Morado, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color triguero, nariz chata, barba poca, boca regular, estatura 1 metro 600 milímetros, natural de Lagonoy provincia de Camarines Sur.

Zamboanga, 13 de Diciembre de 1890.—El primer Teniente Fiscal.—Mariano Gomez.—Por su mandato.—El Secretario, Mario Casado.